



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 2 / 2 0 1 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 7 de febrero de 2018.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...) y de (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 2/2018 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños ocasionados, presuntamente, como consecuencia del funcionamiento de un servicio público de titularidad de la citada Corporación.

2. La preceptividad del dictamen y la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo resultan de lo previsto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), al tratarse de una reclamación formulada en materia de responsabilidad patrimonial dirigida a una de las Administraciones Públicas de Canarias y siendo la cuantía de la indemnización superior a 6.000 euros, en relación, aquel precepto, con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

La legitimación para solicitar el dictamen corresponde al Presidente del Cabildo de Gran Canaria, conforme al art. 12.3 LCCC.

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

3. La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), en el art. 32, desarrolla los principios de la responsabilidad patrimonial de la Administración, señalando en su apartado 9, que se seguirá el procedimiento previsto en la LPACAP.

Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio del art. 106.2 de la Constitución (art. 32 LRJSP). Así:

En el procedimiento incoado los reclamantes ostentan la condición de interesados en cuanto titulares de un interés legítimo (art. 32.1 LRJSP), puesto que alegan daños patrimoniales sufridos, como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público. Así, por su parte, (...) reclama por los daños sufridos en el vehículo de su propiedad, y (...) por el importe de la indemnización abonada en concepto de lesiones a un ocupante del vehículo referido, subrogándose en la posición de éste para reclamar tal importe.

Actúa en este procedimiento (...), en nombre y representación de aquéllos, tal y como se ha acreditado mediante la aportación de poder de representación respecto de (...), y el otorgamiento de representación *apud acta* en el procedimiento, respecto de (...).

Asimismo, se cumple el requisito de la legitimación pasiva de la Administración concernida para iniciar, tramitar y resolver este expediente.

El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 67.1 LPACAP, pues la reclamación se presentó el 25 de mayo de 2017 respecto de un hecho acontecido el 19 de marzo de 2017.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en los interesados, de acuerdo con lo prescrito en el (art. 32.2 LPACAP).

4. En lo que se refiere al hecho lesivo se alega en el escrito de reclamación:

«Accidente de fecha 19 de marzo de 2017, sobre las 16:00 horas. Lugar: Carretera que conduce al Risco de Agaete.

Las circunstancias del accidente: caída de una piedra de gran tamaño sobre el vehículo, conducido por (...).

(...)

Se trata de una vía principal abierta al tráfico, con titularidad del Cabildo de Gran Canaria, y en la que se viene avisando por los usuarios en repetidas ocasiones de la

peligrosidad de la misma por los desprendimientos constantes, sin que se hayan adoptado las medidas necesarias para evitar hechos como el presente».

Se señala que no consta atestado, pero sí testigo, el conductor de la grúa que retiró el vehículo, cuyo nombre y DNI se facilitan.

Se solicitan 7.160 euros por los daños en el vehículo, más los intereses legales que correspondan, para (...), y 780 euros, por las lesiones del ocupante del vehículo que fueron abonadas por (...).

Se aporta documentación acreditativa de la representación respecto de (...), así como permiso de circulación de la propietaria del vehículo, informe pericial de daños en el vehículo y fotos de sus daños, informes médicos de lesiones del ocupante del vehículo, (...), y recibo de abono de indemnización por lesiones con subrogación de la aseguradora.

II

1. En cuanto a la tramitación del procedimiento, si bien no se ha incurrido en irregularidades formales que obsten un dictamen de fondo, se ha sobrepasado el plazo máximo para resolver, que es de seis meses conforme al art. 21.2 LPACAP. No obstante, aun fuera de plazo, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, la Administración debe resolver expresamente (arts. 21.1 y 6 LPACAP).

2. Constan las siguientes actuaciones:

- El 1 de junio de 2017 se insta a los reclamantes a subsanar su reclamación mediante la aportación de determinada documentación. De ello se recibe notificación el 7 de junio de 2017.

- El 12 de junio de 2017 se produce apoderamiento *apud acta* de la interesada, (...), a favor de (...) Asimismo, se aporta fotografía del lugar del accidente.

- El 2 de junio de 2017 se remite el expediente a la aseguradora de la corporación insular.

- El 13 de junio de 2017 se solicita el preceptivo informe del Servicio Técnico de Obras Públicas, que emite el referido informe el 2 de agosto de 2017. Junto al mismo se aportan fotografías, que indican el corte de la carretera, y los partes del servicio que acreditan los trabajos y recorridos efectuados el día del accidente.

En este informe se señala, entre otras cosas:

«Esta conservación no tiene constancia de que se produjera tal accidente. En la zona donde supuestamente se produjo estaba prohibido el paso, pudiendo acceder a la zona únicamente el personal de la obra de la carretera de La Aldea».

- El 3 de noviembre de 2017 se abre periodo probatorio, de lo que es notificada la parte reclamante el 11 de noviembre de 2017, presentando ésta escrito por el que se propone prueba documental, consistente en dar por reproducida la documentación aportada inicialmente, así como testifical consistente en ratificación del perito en su informe de daños en el vehículo.

- El 16 de noviembre de 2017 se concede trámite de audiencia a los interesados, de lo que se recibe notificación el 23 de noviembre de 2017, no constando la presentación de alegaciones.

- El 12 de diciembre de 2017 se emite Propuesta de Resolución desestimatoria de la reclamación.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada al considerar el órgano instructor que no se ha probado el hecho por cuyos daños se reclama, pues no hay atestado, ni constancia del accidente por parte del servicio, estando cerrado el tramo de la carretera en la que se alega que se produjo el accidente, excepto a los vehículos de la obra que se realizaba.

2. Efectivamente, en este asunto, la realidad de los daños por los que se reclama ha quedado acreditada, pero no el hecho lesivo ni la relación de causalidad con el funcionamiento de la Administración concernida.

Y es que, como bien se señala en la Propuesta de Resolución, no se han aportado elementos probatorios en aras a demostrar que el hecho por el que se reclama se produjo de la manera que se señala y en el lugar referido.

Si bien se refirió en la reclamación como testigo el conductor de la grúa que retiró el vehículo, sin embargo, en trámite probatorio no se citó este testigo, limitándose en este trámite a señalar como testigo al perito que elaboró informe de daños en el vehículo, con el fin de que se ratificara en su informe. Tal prueba no fue admitida, lo que se justifica adecuadamente en la Propuesta de Resolución, por su innecesariedad, al constar ya informe del propio perito.

Además, habiéndose concedido trámite de audiencia, no se han aportado alegaciones que refuten la afirmación realizada en el informe del Servicio, acerca de

que el tramo de carretera donde se alega producido el accidente estaba cerrado al tráfico, por lo que de ninguna manera ha quedado desvirtuado el contenido del referido informe.

En tal supuesto, además de no haberse acreditado fehacientemente la realidad del hecho lesivo, en todo caso, a la vista del informe del Servicio, de haberse producido en el lugar indicado, se habría roto el nexo de causalidad, al haber vulnerado el conductor la prohibición de circulación en la zona.

De todo lo expuesto se deriva la inexistencia de los elementos de la responsabilidad patrimonial de la Administración y, por ende, la procedencia de desestimar la reclamación efectuada.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución sobre la que se dictamina resulta conforme a Derecho, pues procede desestimar la reclamación de los interesados.